

provincia debieren algo á la gente de la armada ó flota, y les quisieren poner demanda civil ó criminal, ha de ser ante el gobernador ó justicia ordinaria; y el general no conozca de ella, y la remita al juez del puerto ó parte donde sucediere.

**LEY LXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 26 de noviembre de 1607.

*Que los generales puedan proceder contra los que vendieren ó compraren bastimentos, armas ó municiones de la armada ó flota.*

Mandamos que si algun capitán ó maestro ú otra cualquier persona sacare de la armada ó flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones ó pertrechos ú otra cosa; y si algun vecino, estante ó habitante en poblacion ó puerto se lo comprare ó encubriere, pueda el general proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia, con inhibicion de nuestras audiencias, gobernadores, alcaldes mayores y otras cualesquier nuestras justicias, á los cuales ordenamos que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privadamente á los dichos generales de armadas y flotas.

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe II, capítulo 67 de instruccion. D. Felipe IV en la casa de 1628, capítulo 13.

*Que siendo necesario bastimento y habiendo asiento de averia, el general ordene al proveedor y veedor que lo compre.*

Si demas de los bastimentos que la armada llevara fuere menester alguna provision de carne, pescado y bizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana ú otra parte, cuando estuviere á cargo y por cuenta de los administradores de la averia, el general de la armada ordene á la persona que por ellos fuere sirviendo de proveedor, que lo compre y provea con intervencion del veedor de la armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el último asiento que corriere.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

D. Felipe III allí á 27 de marzo de 1606.

*Que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes de los vireyes y audiencias.*

Es nuestra voluntad y mandamos que los generales, almirantes y ministros de las armadas y flotas estén sujetos á las órdenes que nuestros vireyes dieren, donde los hubiere y donde no, las nuestras audiencias á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo y por todo guarden sus mandatos y órdenes, sin exceder de ellos en cosa alguna como si por Nos fuesen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene y provea lo contrario, que en cuanto á esto las revocamos y damos por ningunas, como no sean en lo expresamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y así lo cumplan los generales, almirantes y ministros de armadas y flotas, pena de mil ducados

cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro real servicio, antes se procederá á la enmienda y correccion, conforme fueren sus excesos y daños que resultaren de la inobediencia.

**LEY LXXX.**

D. Felipe II en Lisboa á 27 de febrero de 1582. Don Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que las justicias de los puertos asistan y ayuden en lo necesario al general de la armada.*

Luego que lleguen los generales con su armada á Portobelo, el gobernador y capitán general de la provincia de Tierra-Firme haga bajar allí sin dilacion, ni perder tiempo todo el oro y plata nuestro y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma armada y vuelva á Cartagena con la brevedad posible, dándole para ello y su despacho el favor y avio que fuere menester, y así lo cumplan tambien el gobernador de Cartagena y los demas gobernadores y justicias de los puertos donde la armada llegare.

**LEY LXXXI.**

D. Felipe II, capítulo 43 de instruccion.

*Que el general, alcalde mayor y oficiales reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia.*

Asista el general en Portobelo con el alcalde mayor y oficiales reales á la descarga de la flota, dando forma para que se haga mejor y con mas brevedad y procure averiguar y saber lo que se llevara sin registro, en fraude de nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia y atencion á nuestro real servicio.

**LEY LXXXII.**

D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1610.

*Que los generales no impidan á los oficiales reales el hacer diligencias para saber lo que va sin registro.*

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de armadas y flotas y capitanes de otros cualesquier bajeles, que surgieren en los puertos de las Indias, que dejen usar y ejercer sus oficios á nuestros oficiales reales de ellos libremente, conforme á sus instrucciones, ordenanzas y provisiones que tienen, y hacer cualesquier diligencias que convengan así en los navios como en tierra para averiguar las mercaderias, esclavos y todo lo demas que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas y no les pongan ningun estorbo ni impedimento ni lo consientan poner: y hagan que la gente de mar y guerra y todos los de las armadas y flotas así lo guarden, dándoles todo el favor y ayuda, que les pidieren y fuere necesario, que así conviene á nuestro real servicio y no lo cumpliendo serán castigados.

**LEY LXXXIII.**

D. Felipe II, capítulo 45 de instruccion de 1597.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den como se les encarga.*

Ordenamos á los capitanes generales de ar-

madas y flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra y de todo lo que conviniere darnos aviso, y asimismo del oro, plata, perlas, géneros y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta y las de mercaderes y particulares: que abundancia y falta de mercaderias hubiere allí y los precios que tuvieren.

**LEY LXXXIV.**

D. Felipe II, capítulo 73 de instruccion. D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

*Que el general dé prisa á la descarga, y haga dar lado á las naos, y que se lastren de piedra y no de arena, y reciban la carga.*

Luego que los generales llegaren á los puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las naos como mas convenga y que estén con la mayor defensa y seguridad, que fuere posible de los accidentes de enemigos y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada nao, se le dé lado á la que le hubiere menester y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria y las demas necesarias, hagan lastrar de piedra los navios nuestros y de particulares, y no consientan que se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar hagan que luego reciban la carga.

**LEY LXXXV.**

D. Felipe III en Madrid á 22 de marzo de 1612.

*Que el general de la armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.*

Mandamos á los capitanes generales de nuestra armada de la carrera, que si llegada la flota de Tierra-Firme á Portobelo no se hubiere abierto precio á las mercaderias que en ella fueren, apremien á los cargadores, comerciantes y mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes á que hagan precio luego; y obliguen asimismo á los oficiales reales á que entreguen nuestra plata y cobren los derechos á Nos debidos de lo que se hubiere llevado en la flota, para que los particulares registren y carguen con diligencia sus caudales.

**LEY LXXXVI.**

D. Felipe II, capítulo 92 de instruccion. D. Felipe III en el Bosque de Segovia á 7 de junio de 1600. En Valladolid á 1.º de junio de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1625.

*Que los generales puedan visitar los castillos y fortalezas de los puertos donde llegaren.*

Porque deseamos ser continuamente informado del estado en que están los castillos y fortalezas de los puertos en que tocaren las armadas y flotas, para saber y entender si tienen la gente, artilleria, armas y municiones que conviene á su defensa, ó si hay necesidad de proveer algo y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo y la Habana: Ordenamos y mandamos que los generales de las armadas y flotas los visiten y traigan relacion de sus fabri-

cas, edificios, obras, artilleria, armas y gente de guerra; haciendo lista de ella, la cual traigan al consejo y certificacion de la que tuvieren, y de lo que faltare y se debe proveer; y donde hubiere ingenieros hagan la visita con ellos y si no los hubiere, con las personas mas experimentadas é inteligentes; y pareciéndoles necesario formar plantas, diseños y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo para que vistas en nuestra junta de guerra de Indias, se disponga y determine lo que conviniere á la seguridad y defensa de los puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viaje. Y mandamos á los gobernadores de los dichos puertos y á los castellanos y alcaldes de los castillos y fuertes, y otras cualesquier personas á cuyo cargo estuviere, que dejen y consientan hacer las dichas visitas á los generales de las armadas y flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento ni dificultad alguna, antes les asistan y cumplan lo que acerca de esto dispusieren y ordenaren.

**LEY LXXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1607. Don Felipe IV allí á 2 de setiembre de 1621.

*Que los generales no repartan entre la gente de las armadas y flotas, para fiestas ni se corran toros en los puertos.*

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que no apremien á los dueños y maestros de las naos de su cargo á que hagan fiestas de toros ni juegos de cañas en todo el tiempo que estuviere en los puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los gobernadores, alcaldes mayores y justicias no lo consientan: y si los generales hicieron algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus armadas, les condenamos y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas doscientos ducados, que aplicamos á nuestra cámara y fisco. (1)

**LEY LXXXVIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606.

*Que los gobernadores de los puertos donde fuere la armada no dejen salir navio sin licencia del general.*

Todo el tiempo que nuestra armada de la carrera estuviere en el puerto de Cartagena ó en otro cualquiera de las Indias, nuestros gobernadores y alcaldes mayores no despachen, consientan, ni den lugar á que salga ningun navio ni embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al general de la armada, el cual lo visite y reconozca si van en él algunos mari-

(1) Sobre esta ley 87 véase la cédula de 6 de noviembre de 1798, que se declaró entre otras cosas, que es propia y privativa del gobierno la facultad de señalar los días en que se hayan de correr los toros, no siendo de rigoroso precepto ni en las horas asignadas para los divinos oficios.

neros ó gente de la armada, y así lo hagan, cumplan y ejecuten precisamente.

**LEY LXXXIX.**

D. Felipe II, capítulo 71 de instrucción. En San Lorenzo á 11 de junio de 1597.

*Que descubriéndose navio en el puerto donde estuviere armada ó flota, el general le envíe á reconocer, visite y ponga guardas.*

Siempre que se descubriere navio fuera del puerto en que estuviere armada ó flota, el general enviará una persona de confianza para que lo vea, reconozca y sepa qué navio es, de dónde viene, y las nuevas que trae: y siendo navio de España, ora sea de aviso, ó que vaya con mercaderías para aquel puerto, ó que haya de volver á España, ó quedarse en él, lo visitará para saber la gente, armas, artillería y cosas que lleva, y con que ha de volver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa que á él toque, mandará poner guardas para que no llegue á él ningún barco, chalupa ni embarcación, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque de él cosa alguna registrada ni sin registrar, hasta que hayan llegado los oficiales reales y hecho la visita.

**LEY XC.**

El mismo en Madrid á 17 de diciembre de 1595.  
*Que los generales no den licencias á navios que no fueren de su cargo.*

Los generales de armadas y flotas que se hallaren en los puertos de las Indias no se introduzgan en dar licencia á los navios que salieren, no siendo de las dichas armadas ó flotas.

**LEY XCI.**

D. Felipe II en Madrid á 27 de marzo de 1596.  
*Que sabiendo los generales que en algunos puertos se contrata con extranjeros, hagan información y la envíen al consejo.*

El general de la armada en cualesquier puertos y partes de las Indias y sus Islas, adonde navegare y surgiere, si tuviere noticia y le constare que algunos de nuestros súbditos y vasallos tratan y contratan (contra lo proveído y ordenado) con los extranjeros, ó los encubren ó esconden, ó les dan favor y ayuda, y hagan información muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue y asegure sus bienes, y traiga los autos á nuestro consejo de Indias, para que en él vistos se provea justicia. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, gobernadores, jueces y justicias que no lo impidan, y le den todo el favor y ayuda que les pidiere y hubiere menester.

**LEY XCII.**

El mismo en el Escorial á 4 de junio de 1571.  
*Que los generales de galeones no conozcan de lo tocante á los generales de flotas.*

Conviene que entre nuestros capitanes generales de la armada real de la carrera y flotas haya toda conformidad para que vengan con la

buena orden y seguridad necesaria á nuestro real servicio y bien universal: y á esta causa ordenamos al general de la dicha armada que cuando sucediere concurrir y juntarse con las flotas que van y vienen de las Indias, ó con alguna de ellas, ó fuere ó viniere en su guarda y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes á las dichas flotas ni de la gente de guerra y mar, y la demas de que se compusiere, ni de los pasajeros, si no fuere en lo necesario á su gobierno y seguridad, porque de todo lo demas han de conocer y proceder los generales de flotas, á los cuales pertenece conforme á sus títulos é instrucciones.

**LEY XCIII.**

D. Felipe IV, capítulo 16 de instrucción de 1628.  
*Que los generales de las flotas estén subordinados al de la armada, el cual les envíe las órdenes para que las ejecuten en las naos de su cargo.*

Los generales de flotas de Tierra-Firme y Nueva España, si se juntaren con la armada real de galeones en puerto ó viaje, ó navegaren en su conserva de ida ó vuelta, han de abatir el estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al general de la dicha armada; y el general para el discurso de la navegación y otros efectos, les ha de dar ó enviar las órdenes que convinieren secretamente, los cuales han de dar á la gente y bajeles de su cargo y hacer ejecutar, en que el general de la armada y sus ministros no se introduzgan, dejando á los generales de flotas gobernar y hacer justicia libremente en los que tuvieren á su cargo.

**LEY XCIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1630.  
*Que en concurso de armada y flotas, entre sus generales y almirantes se guarde el orden que esta ley dispone.*

Donde quiera que se hallare la capitana de nuestra armada real de la carrera, se prefiera y tenga por mayor el capitán general al gobierno de las flotas, como hasta ahora se ha hecho; y si con tiempo ó otro cualquier accidente se apartare de los demas galeones y bajeles de su conserva, arbole estandarte de capitana su almirante, y el general de la flota mas antiguo haga oficio de almirante; y si se apartaren capitana y almirante hagan estos oficios los generales de las flotas que se halleren presentes, prefiriendo y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los almirantes de las dichas flotas, ejecutando y obedeciendo cada uno sin réplica ni omisión las órdenes que diere el general ó almirante á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley tocare el gobierno, con las penas que le impusiere, las cuales es nuestra voluntad y mandamos que ejecute con todo rigor en los inobedientes y remisos.

**LEY XCV.**

D. Felipe II allí á 2 de marzo de 1594.  
*Que cuando con la armada se juntaren otras armadas ó escuadras de las Indias obedezcan al general de ella.*

Ordenamos que cuando por nuestro man-

## De los generales y almirantes.

dado y para efecto de nuestro real servicio, ó por otro acontecimiento, convinieren que con la armada real de la carrera se junten otras cualesquier escuadras ó armadas que hubiere en las Indias, los generales ó cabos de ellas estén subordinados al capitán general de la dicha armada, y obedezcan sus órdenes como en esta se contiene.

**LEY XCVI.**

El mismo allí á 15 de enero de 1594, cap. 18 de instrucción de generales.

*Que cuando el general de la armada enviare navios adonde hubiere flota, los capitanes de ellos estén sujetos al general de la flota.*

Todas las veces que el general de la armada de la guarda de la carrera enviare capitanes particulares de ella con navios á ejecutar algo donde estuviere los generales de flotas, los capitanes han de estar subordinados á los dichos generales, y no han de poner estandartes en los dichos navios el tiempo que estuviere en compañía de las flotas; y los generales les darán el favor y ayuda que pidieren para lo que hubieren de hacer y ejecutar allí.

**LEY XCVII.**

D. Felipe II allí á 4 de diciembre de 1593.  
*Que los cabos y oficiales de los galeones que hubiere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el general de la armada.*

Mandamos á los cabos, capitanes y oficiales de los galeones ó bergantines que hubiere en las costas del mar del Norte de las Indias, que guarden y cumplan las órdenes que les diere el general de la armada real de la carrera, y en su ausencia el almirante que tuviere la dicha armada ó parte de ella en las costas de ella sin dilación, excusa ni dificultad.

**LEY XCVIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de octubre de 1608. En Madrid á 17 de junio de 1617. D. Felipe IV en el Pardo á 28 de enero de 1634. Véase la ley 46, título 36 de este libro.

*Que los generales de la carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el del Occéano ponga nombre de capitana real á la de su cargo, y le obedezcan.*

Por cuanto está resuelto, declarado y mandado, que ningún general de nuestras armadas de navios de alto bordo en los mares de estos reinos y de las Indias Orientales y Occidentales, ponga nombre de capitana general á la capitana de su armada y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la armada del mar Occéano, y no á otra ninguna de navios de alto bordo, que son y han de ser inferiores á ella; y á los capitanes generales de la armada de la carrera, escuadra de Barlovento y flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, que si sucediere encontrarse en la navegación ó puerto con la dicha capitana del Occéano, le abatan los estandartes, obedezcan y sigan sus órdenes, navegando y estando surtos todas las veces que concurrieren juntos, y no vuelvan á arbolos los estandartes de sus capitanas, hasta que se hayan apartado y perdido de vista la real, cumpliendo puntualmente las

TOMO III.

órdenes de nuestro capitán general del Occéano como las nuestras en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las armadas de navios de alto bordo y naos de las Indias Orientales y Occidentales que fueren á ellas ó viniere: y asimismo está mandado que goce la misma preeminencia la almirante real del Occéano, y que los unos ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros capitanes generales de la armada de la carrera de Indias, flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, escuadra de Barlovento y otros cualesquier navios, que ordenen, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del título 36 de este libro, y no lo alteren ni permitan en cosa alguna, porque es justo y conveniente excusar embarazos y competencias dañosas y de grave perjuicio á nuestro real servicio.

**LEY XCIX.**

D. Felipe II, capítulo 74 de instrucción. D. Felipe IV en Madrid á 21 de junio de 1624. D. Carlos II en esta Recopilación. Véase la ley 28, título 36 de este libro.  
*Que para traer el tesoro se elijan naos conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos al capitán general de la armada de galeones, que habiéndolos reconocido con intervencion del almirante, gobernador del tercio, capitanes, pilotos y las demas personas inteligentes que se hallaren en junta, que para esto haya de convocar, y pareciendo á todos que algunos son tales y de tanta seguridad que se deben preferir para conducir el tesoro, en tal caso con acuerdo de los oficiales de nuestra real hacienda, haga embarcar en ellos la plata que comodamente y sin arriesgarlos se pudiere, y el oro, perlas y las demas cosas que para Nos viniere, teniendo siempre atención á que en capitana y almirante venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla y las demas mercaderías preciosas para asegurarse de los peligros y balances de la navegación; pero si algunos bajeles no estuviere en disposición de ser elegidos para traerlo, en este caso y con parecer de todos los de la junta, el general elija de los de su armada y naos de merchante de las flotas ó de los que hubiere en el puerto de la Habana, fabricados en ella ó en Campeche, ó en otros cualesquier puertos de aquella costa, los mas fuertes, capaces y seguros, porque se reparta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

**LEY C.**

D. Felipe II, cap. 52 de instrucción.  
*Que la gente de mar y municiones de las naos que dieren al través, reparta el general por las demas, y las soldadas se entreguen á los maestros.*

Si alguna nao hubiere de dar al través, el general mande hacer monto con toda fidelidad, vea y reconozca la visita de la nao, gente, artillería, pólvora y municiones que hubiere llevado, y las reparta en las naos de armada ó flota que hubieren de venir á España, y especialmente en las que se traieren registro de plata, pa-

ra que vengan mas bien armadas, artilladas y guarnecidas de gente de guerra y mar, y haga que el maestro de la nao que diere al través entregue á los maestros de las otras naos en que se hubiere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen á sus dueños, desembocada la canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos maestros que los recibieren han de quedar obligados á dar cuenta de todo lo que se les entregare, debajo de las fianzas que dan de sus maestrages.

**LEY CL.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la Serena á 9 de octubre de 1553. D. Felipe II, capítulo 108 de instruccion.

*Que de las naos que dieren al través se reciba en la armada la gente que faltare, y en plazas de soldados puedan venir pasajeros sin sueldo y con racion.*

En lugar de la gente de mar que se muriere ó huyere de la armada ó flotas en el viaje, reclute el general la que hubiere de las naos que dieren al través, y hágala recibir al sueldo y raciones desde el día que pareciere, por fé del veedor y escribano que fueren recibidos; y los soldados y gente de guerra, de los pasajeros que vinieren á España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viaje; y en cuanto á la racion no se les ha de dar, sino es ocho días antes que la armada ó flota se haga á la vela de la parte donde fueren recibidos; y han de ser obligados á traer su arcabuz ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones que se ofrecieren.

**LEY CII.**

D. Felipe IV, capítulo 14 de instruccion de 1628.

*Que los pasajeros que trageren plata ú oro se puedan embarcar en los galeones, con que no se embarquen de gente inútil.*

Los pasajeros y dueños del oro y plata que vinieren en los galeones y navios de armada, podrán acomodarse en ellos, de forma que no se embarquen con los que fueren inútiles para pelear cuando convenga.

**LEY CIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 23 de diciembre de 1572. Y á 17 de febrero de 1573.

*Que los generales traigan á los casados en estos reinos, y den cuenta en la casa.*

Mandamos á los generales de armadas y flotas, y á los maestros de las naos, que cuando por nuestras justicias se les entregaren algunos presos por estar casados ó desposados en estos reinos, y tener sus mugeres ó esposas en ellos, los reciban por lista, y traigan á buen recaudo á costa de los mismos presos, y no los dejen ausentar ni quedarse en otras partes del viaje, ni los suelten ni desembarquen hasta llegar á la ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al presidente y jueces de la casa de contratacion de las personas y partes de donde vinieren, y en qué naos, guardando lo ordenado por las leyes de esta Recopilacion.

**LEY CIV.**

D. Felipe III á 16 de febrero de 1619.

*Que los remitidos por casados á España, si fueren pobres sean alistados en lugar de los soldados que faltaren.*

Ordenamos á los generales que en lugar de los soldados que se murieren ó quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz y la Habana, reciban y alisten en las compañías á los que remitieren los vireyes, audiencias y justicias, por estar casados en estos reinos, si fueren tan pobres que no pudieren venir á su costa.

**LEY CV.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1621.

*Que los generales y ministros de armadas y flotas no reciban ni traigan presos á España sin los autos de su prision.*

Los generales, almirantes, capitanes y ministros de las armadas y flotas no reciban á ningunos presos para traer á estos reinos sin los procesos de sus culpas; ni los gobernadores y justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se le hará cargo á unos y otros en sus visitas ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias.

**LEY CVI.**

El mismo allí á 18 de marzo de 1623.

*Que faltando el general lo sea el almirante, y el gobernador quede en su lugar.*

En caso que durante el viaje de la armada faltare el general, sirva el almirante su plaza, y el gobernador del tercio de la infantería la de almirante; y si el almirante se apartare de la capitana, el dicho gobernador del tercio haga lo mismo, de suerte que en cualquier acontecimiento, despues del general y almirante, esté la armada, ó cualquier parte, á orden del dicho gobernador donde se hallare. Y mandamos á la gente de guerra y mar que le obedezcan y respeten en lugar de cualquiera de los dos que faltare en el grado que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el capitán mas antiguo.

**LEY CVII.**

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1568, cap. 93 de instruccion. Véase la ley 8 de este título.

*Que los generales, almirantes y otros oficiales y ministros, no contraten en las Indias ni viajes, y los maestros no lleven las mercaderías.*

Prohibimos, y expresamente defendemos á todos los generales, almirantes, capitanes y entretenidos, y á los demas oficiales y ministros de nuestras armadas y flotas, el poder tratar ni contratar en mucha ni en poca cantidad, por si ni por interpósitas personas en estos reinos para las Indias, ni en ellas para estos reinos, ni en el mar ó Islas por donde pasaren, llevar ni traer en sus cabezas ni en las de pilotos, maestros, pasajeros, ni otra cualquier persona, ningunas mercaderías en las armadas ó flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los navios y hacienda que contrataren enteramente en cualquiera cantidad que sea; y demas de lo sobredicho queden inhábiles, como desde aho-

**De los geneales y almirantes.**

ra los inhabilitamos, de tener y obtener en ningun tiempo ningun oficio, cualquiera que sea, en la carrera de Indias ni otro ninguno de honor fuera de ellas; y asimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos que los dichos generales, almirantes, capitanes, gentiles-hombres, entretenidos, oficiales y ministros, luego que se presentaren con sus títulos en la casa de contratacion de Sevilla, guarden y cumplan lo sobredicho y lo contenido en sus instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envíe cada año á nuestro consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de proceso para ejecucion de las penas referidas, las cuales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar y cumplir irremisiblemente; y esto mismo se guarde y cumpla sin diferencia con los maestros que en sus navios llevaren ó trajeren las dichas mercaderías en cualquier cantidad que sea.

**LEY CVIII.**

Capítulo 93 de instruccion.

*Que los generales, oficiales y ministros contenidos en la ley antecedente no reciban dádivas ni cohechos.*

Ordenamos y mandamos que los generales almirantes y los demas oficiales y ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dádivas ni cohechos de los que fueren ó vinieren en las armadas ó flotas y cargaren en ellas; y si contravinieren incurran en las mismas penas allí contenidas.

**LEY CIX.**

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619.

*Que los generales no tomen cosa alguna de hacienda real sino es en caso preciso.*

Mandamos á los generales de armadas y flotas de la carrera que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda real en las Indias ni en el discurso de sus viajes para ningun efecto sino fuere en caso tan preciso que se perderia el viaje y despacho; y al juez ó ministro ante quien dieren sus visitas ó residencias que les haga cargo especial de lo susodicho en cualquier cantidad que haya sido, para que visto y reconocido si fuere extrema la necesidad ó pudo excusarse se provea justicia.

**LEY CX.**

El mismo en Valladolid á 25 de noviembre de 1604. En Madrid á 17 de marzo de 1608.

*Que los generales de armadas y flotas no gasten los bienes de difuntos ni de personas particulares.*

Por la ley 68, tit. 3, lib. 2 de esta Recopilacion está ordenado, que los generales de galeones y flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos y provisiones de armadas ni otro ningun caso: Mandamos que asi se guarde con las penas allí impuestas; y que esto mismo se entienda en cuanto á los bienes de personas particulares.

**LEY CXI.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 30 de octubre de 1648.

*Que los generales de armadas ó flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.*

De no haberse observado lo que antes esta-

ba proveido, para que los generales con ningun pretexto ni causa libren ni gasten el oro y plata que se trajere de las Indias en reales, barras ó tejos, registrado por cuenta de particulares y otras bolsas, se han reconocido muchos y graves inconvenientes en daño de la hacienda de avería y personas particulares. Y porque conviene que las órdenes antiguas se guarden, mandamos á los capitanes generales de armadas y flotas, y á los que gobernaren en su lugar, que para ningun efecto ni para otro no se puedan valer de ella por via de empréstito, trueco de barras ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es que en ningun caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma y especie de dinero que se hiciere en los puertos de las Indias, se traiga y entregue en la dicha casa de contratacion.

**LEY CXII.**

El mismo allí á 7 de setiembre de 1647.

*Que los generales no se libren á si ni á los ministros, ni oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sueldos.*

Ordenamos y mandamos, que los generales de la armada y flotas de la carrera no libren ni paguen en las Indias, ni durante el viaje, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á almirantes, veedores ó contadores, oficiales y gente de mar y guerra, ni á los dueños de naos de ellas, á cuenta de lo que han de haber, porque esto solamente toca y ha de tocar y pertenecer al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que das las cuentas, y satisfechos los alcances y resultas, constando por certificacion de la contaduría de cuentas de avería, se los libranan y harán pagar, los cuales y cada uno por lo que les toca, asi lo cumplirán y ejecutarán, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que asi libranan luego que constare, con mas cincuenta mil maravedis, que imponemos á cada uno para nuestra cámara y gastos de justicia de la casa de contratacion, y asi se guarde si la necesidad no fuere tal que no admita dilacion ni pase de moderado socorro.

**LEY CXIII.**

El mismo allí á 16 de diciembre de 1623. Véase la ley 48, título 22 de este libro.

*Que no se gaste mas pólvora que la inexcusable.*

La pólvora que se lleva para defensa de las armadas y flotas, no se puede gastar en tierra y mar en salvas y fiestas particulares que acostumbra hacer los generales. Y porque no falte en las ocasiones forzosas, mandamos que los ge-